



**Rama Judicial**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 de 2000**

**Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.**  
**Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Ciudad y Fecha : Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)  
Radicación :  
Consulta : 1100131040562020-00072  
Radicación 1ra Instancia : 1100140880692020-00006  
Procedencia : Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  
Motivo : Consulta sanción por desacato  
Accionante : Nidya Yolanda Bello Molano  
Accionada : Medimás EPS

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado el grado jurisdiccional de consulta en virtud de la providencia proferida el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por medio de la cual, declaró en desacato al representante legal y gerente de defensa judicial de Medimás EPS, a quienes les impuso como sanción tres (3) días de arresto y multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en fallo de primera instancia proferido el 16 de marzo de 2020 decidió:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal de la ciudadana NIDIA YOLANDA BELLO MOLANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la MEDIMAS EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo pertinente para que en lo sucesivo se preste a la aquí demandante la atención integral de su patología (adenocarcinoma de endometrio – tumor maligno de endometrio) y las que se le sean conexas, garantizándole que todas los servicios procedimientos y/o medicamentos prescritos le sean autorizados de manera rápida y eficiente, orden que igualmente incluya los medicamentos PACLITAXEL y CARBOPLATINO, así como los insumos para el cuidado de la colostomía (bolsas, barreras, adhesivos y en general cualquier aditamento), por el tiempo y en la cantidad que determine el profesional tratante.***

***TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la MEDIMAS EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga lo pertinente para que la accionante sea valorada por un nutricionista o especialista en soporte nutricional oncológico, que determine si requiere o no complementos de dicha índole y en caso afirmativo proceder a su entrega.***

***CUARTO.- HACER UN LLAMADO A PREVENCIÓN a la EPS para que se abstenga de realizar cualquier acto que afecte la continuidad en la prestación del servicio de salud a la aludida paciente”<sup>1</sup>***

---

<sup>1</sup> Archivo 4 -- 2020-00054 fallo.

Decisión que este Despacho en sede de segunda instancia, el 13 de abril de 2020 confirmó y negó la solicitud de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES<sup>2</sup>.

El 25 de marzo de 2020 la parte accionante, a través de escrito, solicitó al Juzgado de primera instancia que promoviera incidente de desacato, dado el incumplimiento a lo ordenado en el referido fallo por parte de Medimás EPS<sup>3</sup>.

Por lo anterior, a través de auto de ese mismo día, el *a quo* ordenó requerir al representante legal y gerente de defensa judicial de Medimás EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas informaran por escrito sobre el cumplimiento de la citada orden judicial<sup>4</sup>. Propósito frente al cual solo se evidencia el oficio N° 124 de la misma fecha dirigido al gerente de defensa judicial de Medimás EPS<sup>5</sup>, sin constancia de recibido.

El 2 de abril de 2020 el Juez de primer grado requirió por segunda vez a los mentados funcionarios de Medimás EPS<sup>6</sup>, en esta oportunidad libraron los oficios N° 125 y 126 de la misma fecha<sup>7</sup>, sin que obre constancia de recibido.

El 13 de abril de 2020 el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad dispuso la apertura formal del incidente de desacato, en contra de Alex Fernando Martínez Guarnizo y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal y gerente de defensa judicial de Medimás EPS y ordenó correrles traslado de esta determinación por el término de tres (3) días para que se pronunciaran frente al incumplimiento<sup>8</sup>. Orden que se materializó a través de actas de notificación personal<sup>9</sup>, enviadas al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com), el 21 de abril de 2020<sup>10</sup>.

El 21 de abril de 2020, el Juzgado de primera instancia ordenó citar a los incidentados para que de manera virtual absolvieran el cuestionario que detalló en el auto<sup>11</sup>. Lo cual se cumplió a través de los oficios N° 128 y 129<sup>12</sup>, enviados al correo electrónico ya referido, ese mismo día<sup>13</sup>, pero la diligencia se frustró por su no comparecencia, según constancia secretarial del 28 de abril de 2020<sup>14</sup> y no se justificó<sup>15</sup>.

Por auto del 28 de abril de 2020 acudió a la notificación por aviso<sup>16</sup>, debido a que las actas de notificación personal no habían sido devueltas por Medimás EPS debidamente diligenciadas por los incidentados. Así que libró las respectivas comunicaciones<sup>17</sup>, que se enviaron también por correo electrónico en la misma fecha<sup>18</sup>.

En providencia del 8 de mayo de 2020 el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad declaró en desacato a Alex Fernando Martínez Guarnizo y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal y gerente de defensa judicial de Medimás EPS y en consecuencia impuso como sanción tres (3) días de arresto y multa dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>19</sup>. Determinación que fue enviada vía correo electrónico ese mismo día<sup>20</sup> y reiterada el 12 de mayo de 2020<sup>21</sup>, para

<sup>2</sup> Folios 2 al 8 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>3</sup> Folio 1 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>4</sup> Folio 9 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>5</sup> Folio 10 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>6</sup> Folio 41 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>7</sup> Folios 42 y 43 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>8</sup> Folio 44 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>9</sup> Folios 45 y 46 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>10</sup> Folio 47 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>11</sup> Folios 48 y 49 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>12</sup> Folios 50 al 53 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>13</sup> Folio 54 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>14</sup> Folio 55 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>15</sup> Folio 56 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>16</sup> Folio 57 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>17</sup> Folios 58 y 59 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>18</sup> Folio 60 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>19</sup> Folios 61 a 69 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>20</sup> Folio 72 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>21</sup> Folio 74 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

surtir la notificación personal. Y luego, por auto del 14 de mayo de 2020 dispuso la notificación por aviso<sup>22</sup>, por lo cual se emitieron las comunicaciones<sup>23</sup> y se enviaron por el correo electrónico ya mencionado ese mismo día<sup>24</sup>.

El 18 de mayo de 2020 Medimás EPS solicitó la inaplicación de la sanción<sup>25</sup>.

El Juzgado competente, remitió el expediente a esta instancia a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta<sup>26</sup>.

### 3. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad señaló que pese a que a los incidentados de Medimás EPS Alex Fernando Martínez Guarnizo representante legal a quien se le dirigió la orden de tutela y Freidy Darío Segura Rivera gerente de defensa judicial quien conforme a sus funciones es el encargado verificar el cumplimiento de fallos de tutela y tramites incidentales, se les requirió en dos oportunidades y en su contra se dio apertura al incidente de desacato garantizándoles el derecho de defensa y contradicción que les asiste, finalmente no acataron a la orden impartida en el numeral segundo por ese Despacho el 16 de marzo de 2020 pese a saber que con ello ponen en riesgo la integridad física, la vida y salud de **Nidya Yolanda Bello Molano** al privársele de recibir de manera oportuna un tratamiento para su enfermedad. Por tanto conforme las consideraciones expuestas decidió:

*“PRIMERO: SANCIONAR a ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO identificado con la C.C. 79.486.4040 y a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA con C.C: 80.066.136 con TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por desacatar la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2020...”*

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

En virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer del grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que decidió el trámite incidental de desacato adelantado dentro del presente proceso constitucional.

#### 4.2. Caso concreto.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 reguló la figura del desacato, estableciendo que la persona que incumpla la orden de un Juez proferida dentro del trámite o fallo de tutela, incurriría en sanción consistente en arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

En ese orden, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad del desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*<sup>26</sup>. Por tanto, el objeto del trámite incidental no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

<sup>22</sup> Folio 75 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>23</sup> Folios 76 y 77 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>24</sup> Folio 78 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>25</sup> Folios 80 a 93 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>26</sup> Folio 94 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

Bajo estos supuestos, el incidente de desacato comporta un trámite especial que se deriva de la importancia del objeto protegido por fallo de tutela, que es nada más y nada menos que el amparo de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración; no obstante, dicha especialidad o informalidad del trámite constitucional no lo faculta para apartarse de la legalidad o de las garantías del debido proceso, y en especial, del derecho de defensa de quien se afirma estar inmerso en desacato<sup>27</sup>.

De cara a lo anterior, la sanción por desacato como medida disciplinaria del juez constitucional, tendrá eficacia y validez siempre y cuando se adelante en debida forma el trámite incidental, es decir, primero se verifique el cumplimiento de las cuatro (4) etapas todo el tiempo de diez (10) días contados desde su apertura: *i*) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; *ii*) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; *iii*) notificar la providencia que resuelva el incidente; y, *iv*) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior<sup>28</sup>; y, luego se analice de un lado el elemento de carácter objetivo, que refiere al incumplimiento material de la orden y, por el otro, el elemento subjetivo que recae en la voluntad (negligencia o el capricho) de la persona de no acatar la orden proferida.

Es decir, que en la consulta se debe analizar si el *a quo* identificó las razones por las cuales se produjo el incumplimiento al fallo de tutela que originó dicho procedimiento accesorio y si existió o no responsabilidad subjetiva de la incidentada, con el correspondiente respeto a la garantía judicial del debido proceso (C-367-2014), la cual es imprescindible e infranqueable en aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a las personas cargas o sanciones, así como establecer derechos (T-1263-2001), no siendo ajeno a dicho precepto constitucional el incidente de desacato.

Hecha la anterior precisión, resulta necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, preceptiva que determina “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Por ende, exige que la persona investigada, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente individualizada y notificada de la existencia de ese procedimiento en su contra, que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 (antes Art. 137 del C.P.C.)<sup>29</sup>, pues la ausencia de alguna de las anteriores comporta el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la persona en contra de quien se sigue la actuación. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional desde tiempo atrás, en sentencia T-766 de 1998:

*“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.*

Descendiendo al *sub judice* este Despacho, en primer lugar, evaluará el respeto al núcleo esencial del derecho del debido proceso que le asiste a los sancionados, y para ello, deberá constatar si el *a quo* cumplió las etapas procesales que gobiernan el trámite incidental especial previsto al interior del proceso constitucional de tutela.

Frente a la primera pauta procesal –*i*) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato**– se observa que mediante auto del 13 de abril de 2020 el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad ordenó la apertura del incidente de desacato contra Medimás EPS, decisión de la que corrió traslado a Alex Fernando Martínez Guarnizo, y a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de presidente y/o representante legal y gerente de defensa judicial y/o representante legal

judicial de Medimás EPS a quienes les concedió el término de tres (3) días, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción<sup>27</sup>.

Ahora, ha de precisarse que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2010- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 6 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a través PCSJA20 11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 del 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo de 2020 se implementó el trabajo en casa y todos los asuntos referentes a procesos con personas privadas de la libertad, tutelas y habeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Por tanto, la exigencia de la comunicación de la apertura del incidente de desacato, no implica que deba efectuarse personalmente la notificación, sino que el fallador debe hacerlo a través de los medios que resulten más expeditos y eficaces para lograr el enteramiento de los interesados, pues esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de esta naturaleza y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales.

Es así, que el Juzgado de Primer Orden envió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com), las actas de notificación personal<sup>28</sup>, el 21 de abril de 2020<sup>29</sup>, pero al no ser recibidas, acudió a la notificación por aviso, el 28 de abril de 2020<sup>30</sup> y por ello libró las respectivas comunicaciones<sup>31</sup>, las cuales se enviaron también por correo electrónico ese mismo día<sup>32</sup>.

En lo que respecta al segundo requisito procesal **-ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión-** debe considerarse que este fue plenamente respetado, pues como dicta el debido proceso se concedió un término judicial para que los sujetos procesales solicitaran los medios de prueba conducentes y pertinentes para sustentar sus reclamos, incluso el órgano judicial de oficio, ordenó por auto 21 de abril de 2020 citar a los incidentados para que de manera virtual absolvieran un cuestionario<sup>33</sup>. Lo cual se cumplió a través de los oficios N° 128 y 129<sup>34</sup>, enviados al correo electrónico ya referido, ese mismo día<sup>35</sup>, pero la diligencia se frustró por su no comparecencia, según constancia secretarial del 28 de abril de 2020<sup>36</sup> y no se justificó<sup>37</sup>. Por tanto, nunca se omitió la fase probatoria que debe observarse al interior de un trámite incidental.

En lo referente al tercer postulado procedimental **-iii) notificar la providencia que resuelva el incidente-** en ese marco, considera este Despacho Judicial que el requisito se cumple, pues ha de resaltarse que el juez de primer orden en cumplimiento de su deber de enterar o comunicar a los disciplinados de la imposición de sanción por desacato, elaboró las actas de notificación personal, que según su contenido se entregó con copia de la providencia del 8 de mayo de la anualidad y se enviaron vía correo electrónico ese mismo día<sup>38</sup> y reiterada el 12 de mayo de 2020<sup>39</sup>. Y luego, por auto del 14 del año que avanza dispuso la notificación por aviso<sup>40</sup> y las comunicaciones<sup>41</sup> se enviaron también por correo electrónico ese día<sup>42</sup>.

Por tanto, se concluye que los documentos de comunicación enviados por correo electrónico, los días 21 y 28 de abril y 8, 12 y 14 de mayo comportan un carácter eficaz y expedito para

<sup>27</sup> Folio 44 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>28</sup> Folios 45 y 46 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>29</sup> Folio 47 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>30</sup> Folio 57 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>31</sup> Folios 58 y 59 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>32</sup> Folio 60 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>33</sup> Folios 48 y 49 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>34</sup> Folios 50 al 53 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>35</sup> Folio 54 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>36</sup> Folio 55 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>37</sup> Folio 56 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>38</sup> Folio 72 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>39</sup> Folio 74 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>40</sup> Folio 75 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>41</sup> Folios 76 y 77 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>42</sup> Folio 78 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

enterar de la apertura del incidente de desacato, así como de la sanción a Alex Fernando Martínez Guarnizo, y a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de presidente y/o representante legal y gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial de Medimás EPS, sin que haya sido desvirtuada la eficacia de los medios de notificación empleados por el órgano judicial para dar a conocer el procedimiento sancionador adelantado en su contra y el correctivo impuesto.

Para finalizar las etapas procesales, se tiene que el cuarto requisito *–iv) remitir el expediente en consulta al superior–* se encuentra satisfecho, pues, este pronunciamiento deriva del sometimiento de la sanción al grado jurisdiccional de consulta.

Así, analizada la actuación surtida en el trámite de desobediencia, este Despacho no advierte en el mismo una situación de desconocimiento evidente de las prerrogativas invocadas, pues se cumplieron a cabalidad las etapas procesales que rigen el trámite de incidente de desacato, especialmente la individualización y vinculación al trámite a Alex Fernando Martínez Guarnizo, y a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de presidente y/o representante legal y gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial de Medimás EPS, a quienes se les respetaron sus derecho a la defensa, sin que se observe vulneración alguna a las garantías procesales.

Frente al primer punto *–a quién estaba dirigida la orden–* se precisa que la orden de protección constitucional contenida en el numeral segundo del fallo de tutela que profirió el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 16 de marzo de 2020 y confirmada por este Despacho el siguiente 13 de abril, se encuentra dirigida al representante legal de Medimás EPS.

Al respecto debe indicarse que artículo 73 del Código Civil colombiano consagra la existencia de dos tipos de personas –Naturales y Jurídicas– entrándose de las últimas, estas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente, representación que se llevará a cabo por el representante legal autorizado por Ley o por acto emitido por la persona jurídica a la cual representa. Por tanto en calidad de demandante o demandado podrá comparecer al proceso *“por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos...”* (Subrayado fuera de texto).

De suerte que, al ser la accionada Medimás EPS una persona jurídica, su Representante Legal es el obligado al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela previamente referenciado, lo cual lo convierte en el sujeto pasivo de sanción que profiera el juez constitucional en caso de no cumplir con la orden.

Ahora bien, la autoridad judicial encargada de adelantar el proceso sancionatorio previsto al interior del trámite constitucional, en aras asegurarse de no imponer sanciones contra sujetos ajenos al trámite incidental consideró vincular a: *i)* Alex Fernando Martínez Guarnizo presidente y/o representante legal, en razón a que fue a quien se le dirigió la orden descrita en el numeral segundo del fallo de tutela del 16 de marzo de 2020; y a *ii)* Freidy Darío Segura Rivera gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial, porque según el certificado de existencia y representación de fecha 13 de abril de 2020<sup>43</sup>, se encuentra según las funciones obligado al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela previamente referenciado y por tanto, a ellos les dirigió la notificación de la apertura del incidente de desacato y se les notificó la sanción.

Sin embargo, en la solicitud de inaplicación de fecha 18 mayo de 2020, Medimás EPS aclaró que el representante legal y/o presidente representa a la entidad administrativa y contractualmente; y el representante legal judicial es quien representa a la entidad frente a las autoridades judiciales y/o administrativas, es decir está llamado a comparecer ante los

<sup>43</sup> Folios 19 y 20 Archivo 1 – Cuaderno consulta. *“en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de tutela...”*.

juzgados en los trámites y por ende, es el sujeto responsable del cumplimiento de los fallos donde se deciden las acciones constitucionales.

Así las cosas, se revocará la sanción impuesta el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, a Alex Fernando Martínez Guarnizo presidente y/o representante legal de Medimás EPS por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En cuanto al segundo punto sustancial que habilita la imposición de sanción por desacato – *cuál fue el término otorgado para ejecutar la orden de tutela*– debe precisarse que conforme al numeral segundo es claro que el término que se otorgó a Medimás EPS, para el cumplimiento de la orden emitida, fue de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Ahora frente a la pregunta *¿El alcance de la orden?* -es claro que Medimás EPS a lo que está obligada a hacer es disponer lo pertinente para que en lo sucesivo prestara a **Nidya Yolanda Bello Molano** “*la atención integral de su patología (adenocarcinoma de endometrio – tumor maligno de endometrio) y las que se le sean conexas, garantizándole que todas los servicios procedimientos y/o medicamentos prescritos le sean autorizados de manera rápida y eficiente, orden que igualmente incluya los medicamentos PACLITAXEL y CARBOPLATINO, así como los insumos para el cuidado de la colostomía (bolsas, barreras, adhesivos y en general cualquier aditamento), por el tiempo y en la cantidad que determine el profesional tratante.*”

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de **Freidy Darío Segura Rivera** en calidad de gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial de Medimás EPS, quien como ya se dijo, es el encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela a quien como quedó acreditado, le fue notificada la apertura del incidente de desacato -el 21<sup>44</sup> y 28<sup>45</sup> de abril de 2020-, fue citado para absolver un cuestionario -el 21 de abril de 2020<sup>46</sup>- y también se le notificó la correspondiente decisión -el 8<sup>47</sup>, 12<sup>48</sup> y 14<sup>49</sup> de mayo de 2020-. Por ende, es claro que era conocedor del trámite incidental que hoy nos convoca.

Que para probarse, el acatamiento de la orden tutelar, solo hasta el 18 de mayo del presente año<sup>50</sup>, luego de proferida la sanción, Medimás EPS informó que el 14 de mayo de 2020, estableció comunicación con la accionante quien no contaba con orden vigente para la entrega de los medicamentos paclitaxel y carboplatino y por tanto, autorizó y programó consulta de oncología para la renovación de órdenes médicas para el 20 de mayo de 2020 en la Clínica de Marly a las 3:40 pm. En cuanto a las bolsas, barreras y pasta hidrocoloide para colostomía sostuvo que envió a la accionante vía WhatsApp las autorizaciones para el mes de mayo, para que ella procediera a radicarlas ante la farmacia y le mencionó a la paciente que se encontraban ejerciendo labores mediante la modalidad trabajo en casa, así que todas las solicitudes de servicios médicos las debía realizar mediante e-mail asesovirtual@medimas.com.co. Y, aportó como prueba las autorizaciones de los fármacos e insumos.

Por lo anterior, estimó que no había existido la menor intención de negarle a **Nidya Yolanda Bello Molano** los servicios requeridos y que estaban trabajando para darle solución al caso y reducir los inconvenientes, por lo que solicitó se revoque la sanción.

<sup>44</sup> Folio 47 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>45</sup> Folio 60 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>46</sup> Folio 54 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>47</sup> Folio 72 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>48</sup> Folio 74 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>49</sup> Folio 78 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

<sup>50</sup> Folios 80 a 93 Archivo 1 – Cuaderno consulta.

En aras de verificar todo lo anterior, el 22 de mayo de 2020, la oficial mayor del Despacho se contactó con a **Nidya Yolanda Bello Molano** quien aseveró lo siguiente<sup>51</sup>:

1. Los medicamentos paclitaxel y carboplatino hacen parte de un tratamiento de quimioterapia, los cuales desde el 23 de enero de 2020 fueron ordenados junto con otros medicamentos para el segundo ciclo de quimioterapia, y ante el no suministro de los mismos, fue que acudió a la acción de tutela, pero ni siquiera con la orden judicial cumplieron y por ello presentó el incidente de desacato que nos convoca. Las órdenes se vencieron por la demora en la entrega de los medicamentos y su tratamiento se encuentra interrumpido, pues hasta tanto todos los medicamentos no estén autorizados no seguirá con el segundo ciclo de quimioterapia. El 20 de mayo de 2020 si asistió a la cita de oncología, en la cual el especialista en oncología renovó la orden médica de los medicamentos para segundo ciclo de quimioterapia, al día siguiente envió vía WhatsApp a la persona con quien estableció comunicación telefónica el 14 de mayo de 2020, la orden médica y ella le informó que debía esperar los 5 días hábiles para que fuera autorizado.

2. Los insumos atinentes a las bolsas, barreras y pasta hidrocoloide, tampoco se los entregaron y por ello también acudió la acción de tutela, pero ni siquiera con la orden judicial cumplieron y por ello presentó el incidente de desacato que nos convoca. Con las autorizaciones que recibió vía WhatsApp, el mismo 20 de mayo de 2020 se presentó a la farmacia a reclamarlos, pero solo le entregaron la pasta hidrocoloide, pues las bolsas y barreras no estaban disponibles y debía esperar, lo que ameritaba de nuevo su desplazamiento del municipio de Ubaté, lugar en el cual reside a la Bogotá con el riesgo de que no le fueran entregados.

Al revisar este Despacho el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que en efecto: *i*) el 23 de enero de 2020, el doctor Gregorio Maldonado oncólogo clínico de la Unidad de Radioterapia Oncología Marly S.A. ordenó a **Nidya Yolanda Bello Molano** el segundo ciclo de quimioterapia –Esquema CBP-PACLITAXEL+PEGFILGRASTIN– Procedimiento POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD<sup>52</sup>; *ii*) el 29 de noviembre de 2019 le autorizaron bolsa de drenaje postmia cantidad 10 y pasta hidrocoloide protectora de piel tub cantidad 3<sup>53</sup>, luego el 27 de febrero de 2020 el doctor Maikel Adolfo Pacheco Trujillo, cirugía general de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José de nuevo le formuló los 3 insumos bolsa de colostomía, barrera decolostomía, ambas de cantidad 30 y pasta stomasive de cantidad 9<sup>54</sup>.

Por lo tanto, no es admisible para este Despacho que por la omisión de Medimás EPS, **Nidya Yolanda Bello Molano** quien radicó oportunamente sus órdenes médicas, luego de 3 meses, todavía esté a la espera de iniciar el segundo ciclo de quimioterapia, cuando es un tratamiento que no puede ser interrumpido y debe ser garantizado oportunamente dada la naturaleza de la enfermedad –cáncer-. Además que tuvo que desplazarse desde Ubaté, Cundinamarca hasta Bogotá para que el especialista tratante renovara las órdenes médicas e iniciar de nuevo el proceso de autorización, de cual según la funcionaria que la atendió el 21 de mayo de 2020, debe esperar 5 días, pero el estado de salud empeora.

Tampoco sobre los insumos, bolsa de colostomía, barrera decolostomía, ambas de cantidad 30 y pasta stomasive de cantidad 9, pues si bien Medimás EPS autorizó, la farmacia solo le entregó pasta stomasive, de suerte que eso evidencia que la sola autorización no garantiza la prestación efectiva del servicio de salud, sino que la entidad prestadora de salud debe exigir con quienes contratan que cumplan con las entregas para lo cual se les contrató y este no fue el caso, pues finalmente el 20 de mayo de 2020, **Nidya Yolanda Bello Molano** regresó a su lugar de domicilio, sin los insumos completos.

En ese orden, no es justificable que **Nidya Yolanda Bello Molano** continúe esperando servicios de salud a los cuales tiene derecho y que son obligación de Medimás EPS

<sup>51</sup> Archivo 4 – Constancia secretarial del 22 de mayo de 2020.

<sup>52</sup> Folios 21 y 22 y 29 Archivo 1 – Trámite primera instancia. Tutela Segunda Instancia 2020-00054.

<sup>53</sup> Folios 53 y 55 Archivo 1 – Trámite primera instancia. Tutela Segunda Instancia 2020-00054.

<sup>54</sup> Folio 59 Archivo 1 – Trámite primera instancia. Tutela Segunda Instancia 2020-00054.

garantizarlos sin dilaciones. Por tanto considera este Juzgado que Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal Judicial de la EPS Medimás, incumplió el mandamiento constitucional haciendo inoperantes los derechos y garantías protegidos por el Juez Constitucional a favor de la señora **Bello Molano**, a sabiendas de la existencia de la orden de tutela, incurriendo en claro desacato a la misma.

Así las cosas, considera el Juzgado que acertó el Juez de primera instancia al concluir que en el presente caso el representante legal judicial de Medimás EPS Freidy Darío Segura Rivera incurrió en desacato a la orden emanada por esta autoridad judicial y en consecuencia es necesaria la imposición de los correctivos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Motivo por el cual la decisión proferida por el Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, será objeto de confirmación, en relación con la sanción impuesta a Freidy Darío Segura Rivera, a quien se le respetó los parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Finalmente, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, no puede dejar de prevenir al sancionado, para que se abstenga de continuar con comportamientos como el aquí señalado, porque prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, puede generar una mayor sanción, como las penales señaladas en el artículo en el artículo 53 *idem*. Pues, a todas luces, resulta inconcebible que entratándose de la protección de derechos fundamentales, especialmente de la salud de una persona de que padece una enfermedad catastrófica “*adenocarcinoma de endometrio – tumor maligno de endometri*”, la entidad accionada, prologue con diferentes excusas el cumplimiento de la orden tutelar, haciendo con ello que resulte más gravosa la situación de **Nidya Yolanda Bello Molano**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, a **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, presidente y/o representante legal de Medimás EPS por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sanción impuesta el 8 de mayo de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial de Medimás EPS.

**TERCERO: ADVERTIR** a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de gerente de defensa judicial y/o representante legal judicial de la Medimás EPS, que para evitar la aplicación y materialización de las sanciones impuestas al interior de éste trámite deberá acreditar probatoriamente el cabal acatamiento del fallo de tutela del 16 de marzo de 2020 por el Juzgado Sesenta y Nueve (69) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y confirmada por este Despacho el 13 de abril de 2020.

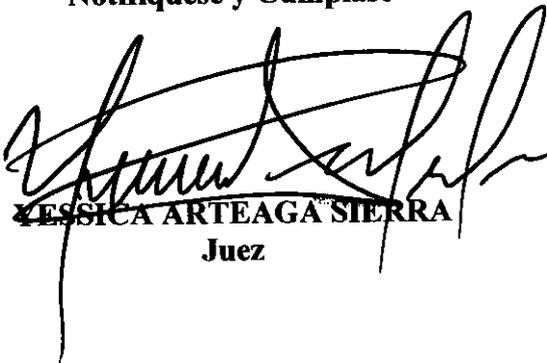
**CUARTO: PREVENIR** a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de gerente de defensa judicial y/o representante legal de Medimás EPS, para que se abstenga de prolongar la renuencia al cumplimiento del fallo de tutela, *so pena* de aplicar las sanciones penales señaladas en el artículo 53 *idem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de correos electrónicos y por la página Web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>55</sup>.

**SEXTO: DEVOLVER** la presente diligencia al Juzgado de origen para que adelante las actividades a su cargo.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** que contra esta providencia no proceden recursos.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez

<sup>55</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>